



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Los legisladores integrantes de la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social presentamos ante la Legislatura de la Provincia de Río Negro el presente proyecto de ley por el cual se incorpora un nuevo título a la Ley Orgánica de Educación n° 2444, referido a la "Educación de Gestión Privada".

El objetivo es regular aspectos fundamentales de la actividad, que ha tenido un importante incremento en el ámbito de la Provincia de Río Negro en los últimos años, y de ése modo plasmar legislativamente aspectos no comprendidos originalmente en la norma Orgánica al momento de su dictado.

Se trata de lineamientos generales, que oportunamente a través de la reglamentación serán articulados como el plexo normativo regulatorio de la actividad, a saber: clasificación de establecimientos, autorización, cooperación financiera del Estado, contribuciones voluntarias de los padres, propietarios, derechos y obligaciones y educación no comprendida en el sistema educativo provincial.

Se integran en un solo cuerpo orgánico conjuntamente con la ley n° 2444 porque entendemos que la Educación como Institución Social es un todo indivisible, regido por los mismos principios generales, y persigue, por distintos medios los mismos objetivos: una educación igualitaria para todos en un sistema integrado.

El Título, abarca todos los establecimientos educativos que funcionen bajo ése régimen cualquiera sea la enseñanza que impartan y el modo de hacerla efectiva.

A ése efecto los clasifica según la educación que oferten en comprendidos y no comprendidos en el sistema educativo provincial.

Aquellos comprendidos en el sistema a su vez se subdividen, según perciban o no aranceles de los padres de los alumnos, en:

- I) Establecimientos Públicos de Gestión Privada sin fines de lucro;
- II) Establecimientos Privados Arancelados.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El Estado Provincial solo cooperará financieramente al funcionamiento de los establecimientos Públicos de Gestión Privada sin fines de lucro en el marco del artículo 17 de la L.O. Se establece la inembargabilidad del aporte dado el carácter alimentario de esos fondos, por el destino obligatorio que tienen "... exclusivamente al pago de haberes, aportes previsionales del personal y de la seguridad social...".

En la inteligencia de que además de los gastos de personal los establecimientos para poder funcionar deben contar con otros recursos financieros, especialmente se considera que los Establecimientos Públicos de Gestión Privada sin fines de lucro podrán percibir una contribución voluntaria de los padres, para solventar los costos no subvencionados y los gastos mínimos de funcionamiento.

Estos valores serán establecidos reglamentariamente, para dar transparencia al sistema, y para que de ese modo no se perciban fondos que podrían constituir un arancelamiento de la enseñanza, situación vedada por la Constitución Provincial (artículo 3° inciso 6°) y la propia L.O. (artículo 17).

Se contempla en el proyecto a los Establecimientos Privados no Comprendidos en el Sistema Educativo Provincial, en los cuales se dicta enseñanza no incluida en el mismo. Estas unidades deberán ser registradas, y dar cumplimiento a obligaciones mínimas que hacen a un normal desenvolvimiento de su actividad, allí prescriptas, en concordancia con la ley nacional n° 24.806.

El presente es el resultado de un trabajo conjunto de Legisladores y Asesores de los diferentes Bloques, participó el Poder Ejecutivo a través de un representante del Consejo Provincial de Educación, opiniones externas requeridas al efecto, como así también hubo aportes de la Iglesia Católica, otras confesiones y credos, de gremios provinciales y nacionales que por iniciativa propia hicieron llegar sus opiniones, etcétera. Todo en el marco de la Comisión Legislativa de Cultura, Educación y Comunicación Social y analizado en el ámbito de la Comisión Mixta de Educación, artículo 98 de la Ley Orgánica de Educación.

Esta necesidad de incorporar un Título a la Ley Provincial de Educación surge como inquietud de algunos establecimientos privados y la percepción por parte del Estado de un aumento considerable, en estos últimos tiempos, de escuelas creadas por iniciativa privada en el ámbito de la provincia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Actualmente el Poder Ejecutivo contempla la atención de las mismas a través de una Dirección específica desde el ámbito del Consejo Provincial de Educación y la reglamentación de la actividad se encuentra prevista por la Resolución n° 1963/96 del mencionado Organismo, entre otras.

Por el artículo 1° de la Ley Orgánica de Educación todos los habitantes de la Provincia de Río Negro, sin discriminación alguna, tienen derecho a la educación en términos que les permitan el desarrollo de su personalidad con plena libertad, procurando el respeto a los principios fundamentales de una convivencia democrática y a los derechos y responsabilidades reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes.

Conforme artículo 17: El Estado garantiza el derecho de las organizaciones comunitarias, instituciones, empresas o particulares a gestionar sus propios servicios educativos siempre que se orienten a los fines consagrados en la presente Ley, que aseguren los derechos en ella reconocidos y que se sometan a sus normas para el otorgamiento de títulos y diplomas habilitantes. Sólo cooperará económicamente con cada uno de los establecimientos de gestión privada sin fines de lucro, que cumplan una función social no discriminatoria y que tengan carácter gratuito, según lo que oportunamente establezca la reglamentación.

Por el artículo 72 el gobierno y la conducción política del sistema educativo estará a cargo del Consejo Provincial de Educación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Provincial.

En nuestro país la educación es un derecho que se halla reconocido por la Constitución de la Nación Argentina, en su artículo 14 que establece los derechos civiles de todos los habitantes, reconociendo expresamente el derecho "de enseñar y aprender", sin hacer distinciones de ninguna naturaleza.

Entre otras normas, tratados con jerarquía constitucional, que también tratan el tema, se pueden mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, reconoce el derecho a la educación estableciendo en su artículo 26 que " Toda persona tiene derecho a la educación ..." y que " La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana ..." Asimismo, el Artículo 18° sostiene que " Toda persona tiene



Legislatura de la Provincia de Río Negro

derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión ...".

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada por la IX Conferencia Internacional Americana (Bogotá 1948 - Decreto - Ley n° 9983/57) en su Artículo XII sostiene que " toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas ".

La Convención Constituyente por la que se sanciona la Constitución de la Provincia de Río Negro el 3 de Junio de 1.988, debate y reconoce desde su 2° sesión " la igualdad de derechos, el amparo de la niñez y la formación de la juventud ". En la sesión sobre Políticas Cultural y Educativa, en el artículo 60: " La cultura y la educación son derechos esenciales de todo habitante y obligaciones irrenunciables del Estado". En el marco de la Política Educativa -artículo 63 inciso 6: " En las Escuelas Privadas la enseñanza es libre, pero debe sujetarse a las leyes y reglamentos escolares en cuanto al mínimo de enseñanza y régimen de funcionamiento. No se reconocen oficialmente más títulos y diplomas de estudios que los avalados por el Estado Nacional o Provincial. La ley reglamenta la cooperación económica del Estado sólo en aquellas escuelas públicas de gestión privada, gratuitas que cumplan una función social, no discriminatoria y demás requisitos que se fijen".

Dicen las actas de la Honorable Convención: "...En cuanto a la asistencia equitativa o distribución equitativa, ese tema no ha sido conversado en Comisión, realmente corresponde a la cooperación del Estado, de acuerdo a como el día de mañana lo establezca la ley. Nosotros ahora no le ponemos porcentaje alguno, lo único que decimos es que debe haber una cooperación económica por parte del Estado, ese porcentaje si es equitativo, si es mayor o menor, no lo tenemos en la Constitución, no es norma de la misma. Eso lo dirá en el día de mañana la ley o convenios existentes entre el Estado con las escuelas. No hablamos de ninguna distribución equitativa, eso es necesario que quede en el Diario de sesiones para el día de mañana poder interpretarlo y ser, entonces, la ley que diga que tipo de ayuda, colaboración o subvención recibirá la escuela por parte del Estado Provincial esta escuela, que lo único que le reconocemos es la validez de esta colaboración, ya que realmente la cumple, pero lo reconocimos como tal, y antes de esta reforma lo tenía que conseguir mediante convenios, ayuda o dádivas. Y con esta reforma se le reconoce el derecho de la cooperación por parte del Estado, que está supeditada a una serie de requisitos que inclusive en el día de mañana la ley deberá reglamentar porque puede haber otro requisito que no



Legislatura de la Provincia de Río Negro

esté, dentro de esta norma constitucional, pero quiero que quede aclarado, señor Presidente, que lo de la retribución equitativa no está en la norma constitucional y creemos que debe ser la ley el día de mañana, la que dirá que, tipo de cooperación recibir (de la fundamentación del Convencional Albrieu).

La Ley Federal de Educación, en su artículo 59, inciso c) asigna a las autoridades jurisdiccionales entre otras atribuciones la de " Organizar y conducir los establecimientos educativos de gestión estatal y autorizar y supervisar los establecimientos de gestión privada en su jurisdicción".

También en la ley n° 24.195 en sus artículos 3° y 4° expresa que el Estado debe garantizar el acceso a la educación a toda la población, no sólo mediante la creación y sostenimiento de sus propios establecimientos, sino también a través de la autorización y supervisión de los creados por iniciativas de las personas físicas y jurídicas, la Iglesia Católica, los Credos Religiosos reconocidos por la Secretaría de Culto y las Asociaciones de Padres constituidas jurídicamente que demuestren su dedicación a la educación.

Es importante reconocer la contribución que la iniciativa privada aporta a la educación. La Argentina ha recepcionado en su legislación los principios de libertad de enseñar y aprender y el derecho de los padres a la elección de la opción educativa que se plasmara en el Pacto de San José de Costa Rica.

En Río Negro la educación privada atiende hoy a 27.368 alumnos; pertenecientes 23.435 alumnos a establecimientos Públicos de Gestión Privada y 3.933 a establecimientos privados arancelados. Esto representa un diecisiete por ciento (17%) de la población estudiantil que se encuentra matriculada en el Sistema Público.

La historia institucional de la provincia, conforma da con el conjunto de las provincias jóvenes del país, tiene espacios que aún no ha legalizado y los hechos en los últimos tiempos hablan de la necesidad de tomar definiciones en ése sentido.

La descentralización y dependencia jurisdiccional de la educación, en los últimos 25 años ha llevado a la Provincia a tomar a su cargo en forma progresiva, casi todos los niveles y modalidades del sistema educativo.

La Provincia de Río Negro, inicia la década del 70 con muy pocas escuelas de su dependencia,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

recibiendo en ése momento todas las primarias estatales del orden nacional, siendo éste el puntapié inicial del crecimiento de la acción educativa de jurisdicción provincial, ya que seguidamente se transfirieron las escuelas secundarias de la ex DINEMS (Dirección Nacional de Educación Media y Superior) y la mayor parte de las escuelas y Centros de Educación Primaria de la ex Dinea (Dirección Nacional de Educación del Adulto).

En 1993 se sanciona la Ley Federal de Educación, y junto a ello se promueve la transferencia de todos los servicios educativos nacionales a las provincias, aquí ingresan por primera vez escuelas dependientes de la SNEP (Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada). Se hace efectivo el traspaso y se dicta la Resolución 2000/93 del Consejo Provincial de Educación, luego dejada sin efecto por la Resolución 1963/96, norma actualmente vigente, siempre siguiendo la letra y espíritu de la Constitución Nacional, de la Provincia de Río Negro y Leyes que en su consecuencia se dictaron.

Hasta ése momento la Provincia había incorporado unas pocas escuelas privadas, siendo las públicas de gestión privada de convenio con el Obispado de Río Negro el número más importante. Producto de ello, el marco legal de funcionamiento de éstas, eran convenio con la Provincia y alguna normativa específica, además de la general determinada por el Consejo Provincial de Educación.

En el marco de la legislación mencionada y dentro de la Ley Orgánica de Educación de la Provincia, se hace necesario determinar pautas generales para el funcionamiento de los establecimientos de iniciativa privada, dejando a la reglamentación los alcances específicos que hagan al mejor y más dinámico accionar de las instituciones educativas.

Con éste espíritu se ha elaborado el presente proyecto, incorporando un Título exclusivamente destinado a regular la Educación de Gestión Privada en la Provincia, como marco referencial para una amplia discusión.

Se enmarca dentro de una política legislativa tendiente a la incorporación dentro de la Ley Orgánica de Educación, de aspectos fundamentales de la Educación de Gestión Privada, para dar más amplitud y organicidad a dicho ordenamiento.

En la elaboración del presente proyecto se ha consultado las Constituciones Nacional, Provincial y legislación vigente, proyectos de ley: presentados por los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Legisladores Guillermo Grosvald y Raúl H. Mon, expediente 82/99, y por el Poder Ejecutivo, expediente 385/99, ambos de la Legislatura de la Provincia de Río Negro.

Se ha consultado también legislación comparada de otras provincias, a saber: Córdoba, Misiones, Chubut y Santa Fe.

Por los fundamentos expuestos se presenta el presente proyecto para su consideración, debate y posterior sanción.

Es por ello que:

AUTOR: Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

**TITULO V
EDUCACION DE GESTION PRIVADA**

Artículo 62.- Todos los establecimientos educativos que funcionen conforme con el presente Título, cualquiera sea la enseñanza que impartan y el modo de hacerla efectiva, quedan amparados por el mismo y sujetos a sus prescripciones y reglamentación. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo los hará pasibles de las sanciones previstas reglamentariamente.

**CAPITULO 1
ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS COMPRENDIDOS
EN EL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL**

Artículo 63.- Los establecimientos privados en que se imparta enseñanza comprendida en el sistema educativo provincial, formal o no formal, para funcionar deberán contar con la autorización otorgada por la autoridad de aplicación, publicándose dicho acto en el Boletín Oficial y un diario de circulación regional, y serán supervisados por la misma conforme el artículo 73 incisos k), l), y concordantes de la presente ley.

Artículo 64.- A los efectos determinados en el artículo anterior, los establecimientos privados en él comprendidos, serán inscriptos en el Registro que se llevará a través de la Dirección de Enseñanza Privada, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Establecimientos Públicos de Gestión Privada sin fines de lucro;
- b) Establecimientos Privados Arancelados.

Artículo 65.- El Estado Provincial cooperará financieramente al funcionamiento de los establecimientos Públicos de Gestión Privada sin fines de lucro, conforme al artículo 17 de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 66.- Los fondos aportados por el Estado Provincial deberán ser destinados exclusivamente al pago de haberes, aportes previsionales y de la seguridad social de su personal. No podrán percibir otro subsidio o asignación por igual concepto, sea de orden nacional, provincial, municipal o privado. Estos fondos son inembargables.

Artículo 67.- Los Establecimientos Públicos de Gestión Privada sin fines de lucro podrán percibir una cooperación voluntaria de los padres, para solventar los costos no subvencionados y los gastos mínimos de funcionamiento, cuyos valores máximos serán establecidos reglamentariamente.

Artículo 68.- Sólo se otorgará la incorporación al sistema educativo provincial a los establecimientos cuyos propietarios y/o responsables pedagógicos sean:

- a) Personas de existencia visible que acrediten suficientes antecedentes vinculados con la educación.
- b) La Iglesia Católica y demás confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos.
- c) Los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica de todos los credos reconocidos oficialmente conforme la ley nacional n° 24.483.
- d) Las sociedades, asociaciones, fundaciones, cooperativas con personería jurídica o inscriptos de acuerdo con la legislación vigente, cuyo objeto sea la promoción de actividades culturales, educativas o científicas.

Artículo 69.- Estas personas tendrán, dentro del sistema educativo y con sujeción a las normas reglamentarias, los siguientes derechos y obligaciones, siendo los mismos de carácter enunciativo.

DERECHOS:

- a) Crear, organizar y sostener escuelas;
- b) Matricular, calificar, examinar, promover, otorgar pases, aplicar el régimen disciplinario y de asistencia de los alumnos;
- c) Nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar de acuerdo con su propio ideario, su proyecto y reglamento interno; d) Disponer sobre la utilización del edificio escolar;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) Otorgar certificados, títulos y diplomas reconocidos;

OBLIGACIONES:

- a) Responder a los lineamientos de la política educativa provincial;
- b) Ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad con posibilidades de abrirse solidariamente a cualquier otro tipo de servicio, recreativo, cultural, asistencial;
- c) Nombrar personal docente encuadrado dentro de las normas exigidas para el ingreso en el régimen provincial;
- d) Brindar toda la información necesaria para el control pedagógico, contable y laboral por parte del Estado.

Artículo 70.- En cumplimiento de lo establecido por el artículo 8º, inciso j) de la presente ley, el personal de los establecimientos privados se regirá, para la protección de sus derechos, por la legislación para el sector ley 13.047 y la normativa laboral en vigencia.

Artículo 71 El personal de los establecimientos públicos de gestión privada que reciban cooperación económica de la Provincia no tendrá relación de dependencia alguna con el Estado y en consecuencia éste no se hará responsable de las indemnizaciones laborales, civiles o de cualquier otro origen a que esté obligado el propietario.

CAPITULO 2

**ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS NO COMPRENDIDOS
EN EL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL**

Artículo 72.- Los establecimientos educativos privados, no comprendidos en el sistema educativo provincial, deberán cumplimentar las siguientes exigencias básicas:

- a) Registro previo del establecimiento y de la persona física o ideal propietaria del mismo. La autoridad de aplicación dispondrá los medios necesarios y la oportunidad para su cumplimiento.
- b) Disponer de local escolar adecuado en cuanto a seguridad e higiene.
- c) Enseñanza impartida en idioma Castellano, salvo que se trate de escuelas de lenguas extranjeras.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Respeto a la moral y las buenas costumbres.
- e) No divulgación de doctrinas contrarias a los ideales democráticos y a los principios fundamentales de nuestra Constitución y al patrimonio común de los valores fundamentales de la nacionalidad.
- f) Otorgar diplomas o certificados que guarden relación con los estudios efectivamente realizados y que no importen falsedad o fraude.
- g) Consignar en toda publicidad, correspondencia, títulos, certificados o diplomas emitidos, membretes, etcétera. el número de Registro y la leyenda "Título, Certificado o Diploma sin validez oficial", sin ningún otro aditamento que pueda inducir a vinculación alguna con el ámbito Estatal o que sea reconocimiento oficial de las actividades del establecimiento y a la enseñanza que se impartan.

Artículo 73.- La autoridad de aplicación podrá, por denuncias o de oficio, efectuar las inspecciones que crea convenientes.